

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 385

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

**EXTRACTO** BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO UN MARCO REGULADORIO PARA LA GESTIÓN DE TIERRAS FISCALES EN ÁREAS DE BOSQUES NATIVOS.

Entró en la Sesión de: 20 SEP 2012

Girado a la Comisión Nº: 3 y 5

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

13 SEP 2012

MESA DE ENTRADA  
Nº 385 Hs. MC FIRMA

FOLIO  
No 1/5

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La recientemente promulgada ley 869, que complementa la Ley Nacional de Presupuestos mínimos de ordenamiento de bosques nativos, tiene como uno de sus objetivos orientar el proceso de producción social del espacio y del suelo en las áreas provinciales ocupadas por bosques nativos, promoviendo la aplicación integral y concurrente de las políticas económicas, sociales, culturales y ambientales de la Provincia.

Es decir, no se trata de analizar a las más de seiscientas mil hectáreas de suelo provincial ocupado con bosques nativos desde una sola mirada.

Porque no son solamente un recurso forestal.

Ni un ambiente atravesado por rutas y caminos, apto para la instalación de emprendimientos productivos, actividades residenciales, recreativas o turísticas, en el que no deban considerarse sus consecuencias ambientales o la importancia social de mantener la estructura del bosque.

Pero tampoco es una suerte de gran "paisaje" o área natural protegida donde nada puede hacerse...

En realidad, debe ser un poco todo a la vez, pero bajo un modelo de aprovechamiento ambientalmente racional y sustentable de estas áreas, que ponga en valor su potencial de desarrollo, que contemple al hombre como parte del sistema (y no como mero espectador de un sector vedado), pero que lo haga en un marco de conservación y defensa de los bosques nativos y sus ambientes relacionados.

Por eso es que la ley 869 pone tanto énfasis en la necesidad de unificar las dependencias orgánicas de las áreas técnicas intervinientes en ese proceso.

Porque no puede pensarse qué usos darle al bosque desde una secretaría de estado, sin pensar que ahí se encuentran la totalidad de las tierras fiscales de la Provincia. Ni pueden imaginarse directrices de ordenamiento territorial para las áreas rurales desde una Secretaría, cuando desde otra se diseña y ejecuta la política ganadera, forestal y ambiental de esos mismos espacios geográficos. Y cuando una tercera es la que aplica la Ley Provincial 313 de tierras fiscales, teniendo como parte de sus obligaciones la de formular planes de desarrollo y ordenamiento territorial para los mismos lugares (a efectos de determinar qué se puede hacer y qué no en esas áreas), adjudicar o concesionar tierras para eso, o resolver la situación de poseedores de tierras que desde hace años desarrollan actividades en fracciones fiscales ubicadas en esos sectores.

Resulta contradictorio. Obstaculiza la unificación de criterios. Promueve la superposición de esfuerzos, atentando contra la eficiencia y la eficacia de las políticas públicas. Y deja expuestos a los ciudadanos en general (y a quienes desarrollan actividades en esas áreas en particular) al desgobierno, a la arbitrariedad, a decisiones y acciones contradictorias y confusas, a silencios y omisiones por parte del Estado Provincial, que generan inseguridad jurídica y social a la comunidad que representan.

Este proyecto de ley apunta a mejorar la calidad de las políticas públicas y el funcionamiento del Estado Provincial en este sentido. Se complementa con la Ley 869 y la Ley 313, en un esfuerzo por resolver en forma racional, coherente e integral lamentables vacíos de gestión territorial y ambiental en la Provincia.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque FRENTE PARA LA VICTORIA  
Legislador JUAN CARLOS ARCANDO



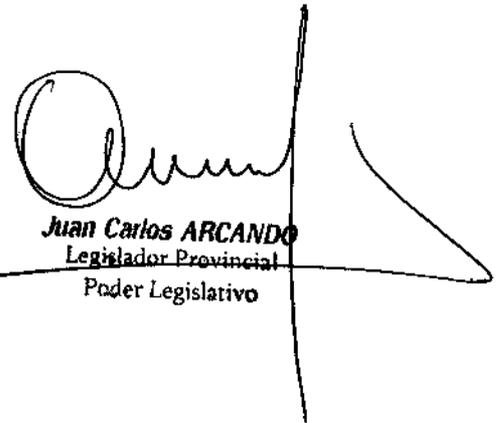
Encomienda formular planes de desarrollo y ordenamiento territorial en las áreas de influencia de las rutas provinciales existentes en áreas de bosque, como parte ineludible de la gestión del desarrollo sustentable de estas áreas. Determinar usos actuales y potenciales de los predios fiscales linderos a las rutas, a partir de su potencial de desarrollo, condiciones ambientales y legislación vigente, y armonizar ese proceso con las categorías de protección de bosques nativos previstas en la ley 869.

Al mismo tiempo, crea el Registro de Ocupantes, Concesionarios y Adjudicatarios de tierras Fiscales en áreas de bosque, que hubieran adquirido esa calidad dentro del marco de la Ley Provincial 313, como herramienta para sistematizar a todos los ocupantes, concesionarios o adjudicatarios de predios fiscales en un registro único, que contenga, para cada fracción ocupada, su ubicación, superficie, descripción topográfica, fisiográfica y ambiental del predio y/o la zona, y de las actividades desarrolladas.

Esta información es vital para que la categorización de los bosques y la planificación de usos del suelo no sea un ejercicio teórico realizado desde una oficina pública, sino que contenga y contemple la realidad de lo que efectivamente pasa en el territorio.

Finalmente, y mientras se ejecutan estas acciones, el proyecto propone la suspensión temporaria de acciones judiciales y/o ejecuciones de sentencias que tengan por objeto ordenar el desalojo de inmuebles rurales, en los casos que el o los demandados tengan una posesión superior a cinco (5) años, llevada a cabo sobre tierras fiscales provinciales ubicadas en áreas de bosques. Porque creemos que, solo a partir de la determinación definitiva de las categorías de protección de los bosques y la formulación de planes de desarrollo y ordenamiento territorial en las áreas de influencia de las rutas provinciales existentes en estas áreas, puede aplicarse en forma responsable la Ley 313 de tierras fiscales, y resolverse, desde este marco legal y con visión estratégica y fundamentos claros, la situación de cada uno de los predios o fracciones fiscales ocupadas.

Por lo expuesto solicito de mis pares la aprobación dl adjunto Proyecto de Ley.



Juan Carlos ARCANDO  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la gestión de tierras fiscales en áreas de bosques nativos, a partir de los siguientes lineamientos, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 869 y en la Ley 313:

- a) El Poder Ejecutivo Provincial deberá adecuar por vía reglamentaria, en un plazo máximo de sesenta días desde la promulgación de la presente, las estructuras orgánicas, misiones y funciones vigentes, e instrumentar los mecanismos de coordinación técnica necesarias para dar cumplimiento a los incisos b) y c) del artículo 18, y al inciso c) de la cláusula transitoria segunda de la Ley Provincial 869.
- b) La Autoridad de Aplicación deberá relevar y/o formular planes de desarrollo y ordenamiento territorial en las áreas de influencia de las rutas provinciales existentes en áreas de bosque, por aplicación del artículo 6° de la Ley Provincial 313, a efectos de determinar usos actuales y potenciales de los predios fiscales linderos a las rutas, a partir de su potencial de desarrollo, condiciones ambientales y legislación vigente. A partir de estos planes, y a efectos de armonizar la normativa vigente, deberá realizar los relevamientos y análisis de la situación de predios fiscales, prevista en el artículo 5° de la Ley 869, impulsando a tales fines, los cambios necesarios en las categorías de conservación de bosque nativo asignadas a dichos predios.

**Artículo 2°.-** Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Ocupantes, Concesionarios y Adjudicatarios de tierras Fiscales en áreas de bosque, que hubieran adquirido esa calidad dentro del marco de la Ley Provincial 313. El registro deberá contener los siguientes datos:



- a) Individualización de la calidad de ocupante, concesionario o adjudicatario de un predio fiscal, y antigüedad en dicha calidad;
- b) Nombre y apellido, documento nacional de identidad, edad y domicilio de todos los componentes del grupo familiar;
- c) Ubicación, con límites georeferenciados, identificación catastral y superficie de la fracción fiscal o parcela ocupada, cualquiera sea la calidad en que lo hacen
- d) Descripción topográfica, fisiográfica y ambiental del predio y/o la zona, y de las actividades desarrolladas por el ocupante en el inmueble;
- e) Mejoras introducidas;
- f) Otros datos que determine la reglamentación.

**Artículo 3°.-** Simultáneamente a todo permiso de ocupación, concesión, adjudicación u otorgamiento de título de propiedad que se realice a partir de la promulgación de la presente sobre tierras fiscales en áreas de bosque, en el marco de la Ley Provincial N°313, la Autoridad de Aplicación deberá proceder de oficio a la inscripción en el registro respectivo, cumplimentando todos los datos exigidos al efecto.

**Artículo 4°.-** Una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, y en función de los planes de ordenamiento territorial y la categorización definitiva de conservación de bosques nativos que se determine, la Autoridad de Aplicación deberá resolver la situación de cada uno de los predios o fracciones fiscales en áreas de bosques ocupados a la fecha de promulgación de la Ley Provincial 869, actuando según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Provincial 313.

**Artículo 5°.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Secretaría de Desarrollo Sustentable, u organismo que pudiera reemplazarla en el futuro.

**Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### CLAUSULAS TRANSITORIAS

**PRIMERA:** El Poder Ejecutivo Provincial deberá cumplimentar el Registro creado por el artículo 2°, inscribiendo de oficio o a solicitud de los interesados, a la totalidad de las personas físicas o jurídicas comprendidas, en un plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente.

**SEGUNDA:** El Poder Ejecutivo Provincial deberá cumplimentar las acciones previstas en el inciso b) del artículo 1° y en el artículo 4° de la presente, en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de promulgación.

**TERCERA:** Suspéndase, por el término de dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, o hasta el efectivo cumplimiento de las disposiciones de las cláusulas primera y segunda, el inicio de acciones judiciales y/o las ejecuciones de sentencias que tengan por objeto ordenar el desalojo de inmuebles rurales, en los casos que el o los demandados tengan una posesión superior a dos (2) años, llevada a cabo sobre tierras fiscales provinciales ubicadas en áreas de bosques. A tales fines, bastará la presentación del interesado ante la Autoridad de Aplicación y en la causa correspondiente, dentro de un término perentorio de treinta (30) días, acreditando ser poseedor, para que el desalojo no pueda llevarse a cabo.

**Reinaldo Héctor TAPIA**  
Legislador Provincial  
F. P. V.

**Myriam Noemí MARTINEZ**  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

**Juan Carlos ARCANDO**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo